

SENTENCIA N° 434/19

Expte. N° 163/926-2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 2 días del mes de Mayo de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "INC S.A. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 163/926/2019 (Expte. Nro. 38895/376-D-2015 DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 619/18?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 334/343 del Expte. DGR N° 38895/376/D/2015 el Dr. Gustavo Grinberg, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 619/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 26.11.2018 obrante a fs. 320/332 del expte. mencionado, mediante la cual resuelve "1°.- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación, interpuesta por la firma INC S.A., C.U.I.T. N° 30-68731043-4, al Acta de Deuda N° A 3516-2017, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma según "Planilla Determinativa N° PD 3516-2017- Acta de Deuda N° A 3516-2017– Etapa



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Impugnatoria", que forma parte del presente acto, conforme detalle de operaciones incluidas en soporte óptico (CD) de fojas 296 que se acompaña."

El contribuyente realiza una exposición de los hechos, en su Recurso presentado el 27.12.2018, obrante a fs. 334/343 del Expte. DGR N° 38895/376/D/2015.

El recurrente manifiesta que de los antecedentes reseñados en el Acta de Deuda, surge que la DGR inició una verificación a través de la Orden de Inspección respectiva cuya finalidad era analizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la firma INC SA en su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (periodos 2013 a 2015).

Expresa que la Resolución General N° 23/02 establece un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los sujetos que desarrollen actividad en la provincia de Tucumán. Agrega que en el Anexo II de la RG 23/02 se aclara que se debe actuar como agente de retención cuando se realicen pagos a proveedores de bienes y servicios y a profesionales, que desarrollen actividades en la Provincia de Tucumán.

Sostiene la recurrente que en los anexos que acompañó en la impugnación efectuada al Acta de Deuda N° A 3516-2017, indica listado de los contribuyentes que no tienen alta en la Provincia de Tucumán, operaciones donde no correspondería efectuar retenciones por ser operaciones al mínimo dispuesto por normativa RG N°23/02, operaciones donde puede observarse errores del fisco en aplicación de padrones por tratarse de contribuyentes inscriptos 2015, operaciones donde se observan errores del Fisco en la aplicación del coeficiente conforme Resolución General 116, y por último operaciones con contribuyentes que no registran baja de oficio anteriores a la evaluación final.

Solicita la aplicación del fallo "BERCOVICH SACIFIA VS. PROVINCIA DE TUCUMAN S/NULIDAD /REVOCACION".

Por último ofrece prueba documental, informativa y pericial contable.

II. Que a fojas 1/8 del Expte. N° 163/926/2019, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Respecto a los Anexos mencionados, los mismos ya fueron analizados en la Resolución apelada.

Expresa que la implementación del Régimen de Retención en la fuente tiene una doble finalidad como es la recaudación anticipada de tributos por parte del Organismo Fiscal y evitar o atenuar la evasión fiscal por parte del sujeto pasible, revistiendo para el mismo el carácter de impuesto ingresado computado como pago a cuenta de la obligación final por las operaciones por las que deberá tributar el gravamen.

Sostiene el Fisco que aplicó todos los procedimientos a su alcance a efectos de la búsqueda de la verdad material y resguardo del derecho de defensa del apelante, prueba de ello lo constituyen el análisis exhaustivo a la prueba documental arrojada en la instancia precedente, así como el proceso de apertura a prueba conforme a las pruebas ofrecidas por el presentante, y al análisis de la documentación que permitiera verificar los planteos increpados respecto de todos los sujetos pasibles incluidos en la determinación de oficio. Por lo expuesto, no cabe más que rechazar el planteo.

Que la DGR aplicó todos los procedimientos que tiene a su alcance para buscar la verdad material, entre ellos iniciar el proceso de apertura a prueba conforme lo ofrecido por el apelante, no habiendo sido producida en la instancia precedente por el agente.

En consecuencia, según la DGR no le asiste razón al recurrente.

III. A fojas 15/16 del Expte. N° 163/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 243/19 de fecha 25.03.2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 619-18 de fecha 26.11.2018, resulta ajustada a derecho.

En cuanto a la prueba de que el principal obligado ingresó el gravamen, la apertura a prueba del proceso y el análisis de la prueba documental solicitado, cabe decir que este Tribunal, siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de retención, considera que el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3º de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Ello encuentra su fundamento legal en el actual art. 33 del Código Tributario Provincial (ex art. 31) el cual dispone: "Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente".

Villegas, Héctor B.: "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", T. I, pág. 231, al abordar el tema de los responsables solidarios, manifiesta que "si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son autónomos pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto. Por eso ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes en el sentido que extinguida la obligación sustancial para uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro". Es decir que el agente al no efectuar retención alguna, no desvinculó al principal deudor, el contribuyente, de asumir el pago del tributo por un hecho propio y ajeno al agente de retención.

La debida constatación de este extremo (el ingreso del tributo asumido por el contribuyente por un hecho propio) resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de

determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala I^a).

Esta es la postura que viene sosteniendo este Tribunal, en virtud de la cual la DGR mediante nota de Apertura a Prueba, en fecha 10.05.18, dispone: "...conforme a lo establecido por el Art. 120 del C.T.P. y al Decreto N° 167/3 (ME)-2018 (BO Tucumán: 31/01/2018), abrase la causa a prueba por el término de 20 días improrrogables de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1° del Anexo del citado decreto, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente."

En la misma se dispone "...Considerando lo pertinente a las pruebas ofrecidas por la parte, en cuanto por derecho corresponda, y sin perjuicio de su valoración, en definitiva, admítase las mismas:

A la informativa: Conforme a los argumentos expuestos por la firma en el escrito impugnatorio presentado el 22/02/2018 y a la prueba ofrecida en el punto "VII.- PRUEBA" subpunto "2. Informativa", la Dirección General de Rentas dispone la producción de las pruebas a pedido de parte ofrecidas en el escrito impugnatorio respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes con su decisión.

La información indicada, debe ser fidedigna a los efectos de su valoración, por lo que deberá presentarse en original o copias debidamente certificadas, incluyendo la documentación respaldatoria debidamente legalizada o en certificación contable expedida por profesional independiente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencia Económicas, de corresponder.

Se hacer saber además, que los oficios que se confeccionan al efecto, deben ser arrimados y/o remitidos al Dpto. Revisión y Recursos de esta Autoridad de aplicación a efectos de ser rubricados por la jefe del mismo.

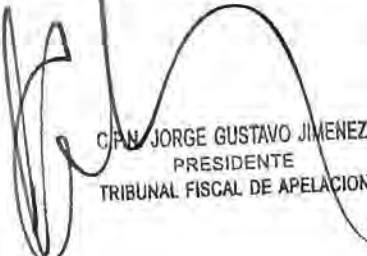
A la Pericial: Conforme a la prueba ofrecida en el punto "VII.- PRUEBA" subpunto, "3.PERICIAL CONTABLE"; la DIRECCION GENERAL DE RENTAS dispone la producción de la misma a pedido de la parte ofrecida en el escrito impugnatorio



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para su decisión, a tal efecto, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 6, 12 y concordantes del Anexo al Dcto. N° 167/3 (ME)-2018.

En ese sentido, y en un plazo de 48 hs. A partir de recibida la presente notificación deberá designar y notificar al profesional independiente experto en la materia, debidamente matriculado en Consejo Profesional de Ciencias Económicas, de corresponder. Cabe aclarar, que a partir de dicho plazo comenzará a computarse el establecido en el artículo 14 del decreto N° 167/3 (ME)-2018.

Se anexa a la presente, copia de la parte pertinente de la impugnación interpuesta donde ofrece las pruebas."

La Apertura a Prueba fue debidamente notificada en fecha 14.05.18, conforme consta a fojas 284 del Expte. N° 38895-376-D-2015.

Habiendo transcurrido el plazo probatorio sin que se hayan producido las pruebas ofrecidas, en fecha 26.11.2018 la DGR dicta la Resolución N° 619/18.

En virtud de lo expuesto, cabe recordar que el agente de retención, es parte de un sistema de recaudación en la fuente, con el objeto de disminuir la evasión, y es por ello que le cabe responsabilidad a todo agente si no actúa como tal, ya sea cuando retiene y no ingresa los importes o cuando habiéndole correspondido, omite efectuar la retención correspondiente, porque de una u otra manera contribuye con la evasión destruyendo el fin para el cual ha sido creado el sistema.

Al respecto el art. 32 del Código Tributario Provincial dispone: *"Son responsables en carácter de agente de percepción los sujetos designados por la Ley o por el instrumento correspondiente según la autorización legal prevista en el párrafo siguiente y en otras leyes especiales, que por sus funciones públicas o por razones de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos y operaciones en las cuales puedan efectuar la retención, percepción o recaudación del tributo correspondiente. La Dirección General de Rentas queda facultada para designar agentes de retención y/o percepción y/ recaudación y/o información"*. A su vez el art. 33 contempla la responsabilidad solidaria cuando dispone: *"...De no realizar la retención o percepción o recaudación, responde solidariamente..."*. El concepto de solidaridad está contenido en el art. 827 del Código Civil y Comercial: *"Hay*

solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la Ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.”

Existe solidaridad tributaria cuando la ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación, a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco pueda exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

El agente de retención y/o percepción es parte de un sistema de recaudación en la fuente, implementado tanto por el fisco nacional como por los fiscos provinciales, con el objeto de disminuir la evasión impositiva. En ese contexto, no resulta equivocado sostener que le cabe responsabilidad a todo agente incumplidor que omite, total o parcialmente, actuar como tal, porque de una u otra manera, está contribuyendo con la evasión destruyendo el fin para el cual ha sido creado el sistema.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado en autos, el agente endilga a la Autoridad de Aplicación la previa verificación del ingreso del impuesto por parte de los proveedores a quienes no se habrían efectuado las correspondientes retenciones, sin embargo, la carga de la prueba corre por cuenta exclusiva del agente de retención que precisamente es quien debe acreditar dicha circunstancia para eximirse de responsabilidad.

Con respecto a las operaciones incluidas en el Anexo I que incluye listado donde constan los sujetos que tienen alta en esta DGR, a pesar de ser pagos efectuados en otras jurisdicciones a sujetos sin alta en esta provincia, las mismas consisten en Deducciones improcedentes a las bases imponibles sujetas a retención exteriorizadas en las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, teniendo en cuenta que dicho procedimiento no se encuentra previsto en la RG N° 23/02 sus modificatorias y complementarias, conforme se consigna en fundamento del acto atacado a fs. 207 del expediente N° 38895-376-D-2015.

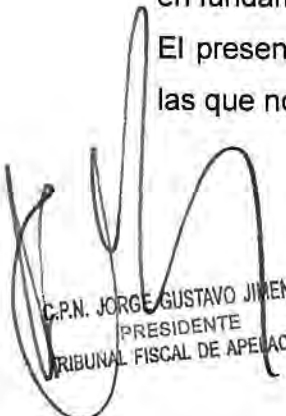
El presentante expresa que en el Anexo II incluye un listado de operaciones en las que no corresponde efectuar retenciones por tratarse de pagos inferiores a los



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

mínimos dispuestos por la normativa, citando a tal efecto al art. 8 de la RG N° 23/02. A esto corresponde señalar lo ya expresado en la contestación a la impugnación presentada, que los mínimos vigentes son: \$1000 hasta el 31/12/2014 y \$2000 desde 01/01/2015 hasta el día de la fecha, conforme al texto vigente del inciso b) del art. 7 de la RG N° 23/02 sus modificatorias y complementarias.

Cabe recordar que conforme lo establece en inciso b) del artículo 3° de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, no rigen los topes mínimos establecidos, a efectos de practicar la retención, para los pagos realizados a los sujetos locales que no acrediten su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Dirección General de Rentas o sujetos en otras jurisdicciones que vendan bienes o servicios en la Provincia y no se encuentren inscriptos en el Régimen de convenio Multilateral con alta en esta jurisdicción, configurándose esta situación en los casos de los sujetos que registran bajas de oficio según lo establecido en las Resoluciones Generales N° 3/2013 RG (DGR) y N° 83/2014.

Respecto del Anexo III el presentante expresa que en el se observan errores en la consideración de contribuyentes no incluidos en los padrones de contribuyentes inscriptos 2015, provistos por la DGR y que por ello debe dejarse sin efecto el ajuste resultante para los sujetos indicados en tal anexo. El recurrente no es claro en su planteo.

En el Anexo IV expresa que pueden observarse errores del Fisco en la aplicación de los coeficientes conforme lo establece la RG N° 116/2010. En relación a este planteo corresponde señalar que la RG N° 116/2010 y sus modificatorias, es aplicable al Régimen de Percepción previsto por la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias. Se aclara que no en todos los casos expuestos en el anexo IV resulta aplicable el coeficiente unificado consignado en la nómina de coeficientes que publica la DGR en su página web, ya que deben darse las condiciones previstas en el art. 7° segundo párrafo de la RG(DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, a saber: "...tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Convenio Multilateral (artículo 2°) se verifique concurrentemente que la entrega de bienes y/o la prestación o locación de servicios se realice fuera de la Provincia de Tucumán, que se encuentre localizada fuera de la misma jurisdicción sede del agente de retención y del

contribuyente, y que este último sea un sujeto con alta en la jurisdicción Tucumán...". Que por lo tanto, la determinación de oficio se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto al Anexo V, el presentante manifiesta que no debieran existir bajas de oficio anteriores a la fecha de la primera evaluación, 28/02/2013, prevista en el segundo párrafo del art. 2 de la RG N° 3/2013. Con respecto a la primera evaluación la misma data del 20/02/2013 y que la misma fue prevista, conforme al segundo párrafo del artículo 2 de la RG N° 3/2013, a fin de considerar como fecha de corte para el primer proceso de evaluación de la cancelación de oficio de los contribuyentes, siendo la vigencia de la mencionada resolución general la de su publicación en el boletín Oficial (11/1/2013).

En relación a las bajas de oficio de los periodos 2013 y 2014, cabe señalar que el agente debía efectuar la consulta al momento de cada operación, conforme así lo establece la RG N° 3/2013 en su artículo 4°: "Los agentes de retención y percepción de los distintos regímenes establecidos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quedan obligados a verificar que no rija cancelación de oficio de inscripción o alta en la jurisdicción respecto a los sujetos pasibles de retención y percepción. Dicha verificación deberá realizarse mediante consulta al link consultas bajas de Oficio", la que prevalecerá sobre toda constancia de inscripción o alta y su verificación de autenticidad y validez".

Además en soporte óptico obrante a fs. 176 de las presentes actuaciones y que fuera notificado al agente conjuntamente con el acto atacado, se le informó, entre otras cuestiones, que sujetos pasibles presentaron bajas de oficio.

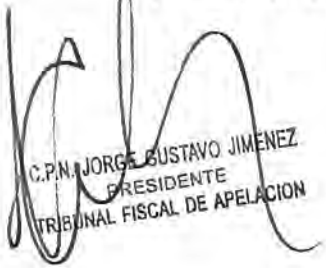
Con respecto a la improcedencia de actuar como agente de retención, el apelante sostiene que el Fisco pretende que su mandante actúe como agente de retención en operaciones efectuadas con sujetos de Convenio Multilateral que si bien tienen alta en Tucumán, no fueron celebradas ni la mercadería entregada o el servicio prestado en dicha jurisdicción, o sea que la DGR pretende gravar operaciones efectuadas fuera de la provincia de Tucumán. Añade que esta pretensión resulta de aplicar el art. 7 de la RG 23/02, lo que implicaría violar la prohibición constitucional de establecer aduanas interiores.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente cita al art. 214 del CTP a fin de indicar que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es aplicable solo dentro de la Provincia de Tucumán.

Al respecto el artículo 32 del CTP prevé: "...Son responsables en carácter de agentes de retención, de percepción o recaudación los sujetos designados por la Ley o por el instrumento correspondiente, según la autorización legal prevista en el párrafo siguiente... La Dirección General de Rentas queda facultada para designar agentes de retención y/o percepción y/o recaudación y/o información...", en consecuencia la ley provincial faculta a esta Dirección para estos casos, y en consecuencia se prevé en la RG N° 23/02, sus modificatorias y complementarias el Régimen de Retención para los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Tucumán y es a esta normativa a la que se ajusta la determinación de oficio contenida en el acto administrativo atacado, que prevé en su artículo 7 el procedimiento de cálculo de la retención para los sujetos pasibles, por lo que dicha determinación se encuentra ajustada a derecho.

El hecho imponible, los sujetos, las exclusiones, la base imponible y las alícuotas aplicables para el Régimen de Retención se encuentran previstos específicamente en la RG N° 23/02, sus modificatorias y complementarias, razón por la cual un planteo distinto por parte del impugnante sobre la determinación de la base imponible deviene en abstracto su tratamiento.

Corresponde aclarar que el art. 214 del CTP es aplicable al impuesto sobre los Ingresos Brutos directo, resultando improcedente lo planteado por el apelante, ya que el acta atacado se refiere al Régimen de Retención previsto en la RG (DGR) N° 23/02 sus modificatorias y complementarias.

Bajo los subtítulos "El fallo Bercovich" e "Improcedencia del cobro de las retenciones al agente de recaudación cuando se abonó el impuesto. Enriquecimiento sin causa", el recurrente expresa que es una obligación del fisco integrar a la determinación a los contribuyentes directos del impuesto, porque si estos ya abonaron el impuesto no correspondería el ingreso del mismo por parte del agente.

Expresa que los obligados principales abonaron el impuesto sin deducir las retenciones, por lo que exigirle el ingreso del gravamen determinado implicaría un enriquecimiento sin causa para el Fisco.

Cabe aclarar al contribuyente que, si bien la DGR cuenta con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles, dicha información al consignar importes globales no resulta por si sola prueba suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención, integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas.

Existe una correlación directa entre la operación sujeta a retención y la base imponible del tributo en cabeza del sujeto pasible, se debe establecer con precisión si en la base imponible de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, está incluida y declarada la operación que fue susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir por el propio proveedor.

Consecuentemente, para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario demostrar que cada proveedor ingresó el impuesto en su justa medida, lo cual implica establecer que en los registros de ventas del proveedor se encuentra debidamente registrada la operación en cuestión, lo cual posibilita verificar que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, se encuentra incluido y declarado el monto de la operación que fue susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria.

Coincido con lo expuesto por la DGR en cuanto a que es responsabilidad del agente demostrar lo expuesto en el párrafo precedente. El artículo 120 del C.T.P., en su segundo párrafo, determina que los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante, en este caso al Agente de Retención.


En lo que respecta a los intereses calculados, los mismos tienen carácter resarcitorio, por lo que constituyen una indemnización debida al fisco como resarcimiento por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cancelación de sus obligaciones tributarias, encontrando su justificativo, no sólo por constituir una reparación por el uso del capital ajeno, sino también por tratarse de una indemnización al acreedor, cuyo derecho de crédito se ve lesionado al no satisfacerse la deuda en el plazo establecido ("E. Jota E. Producciones S.A." T.F.N. –Sala A- 20/7/01).

Corresponde recordar que los intereses resarcitorios son, en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente; esto es, la deuda tributaria del contribuyente o responsable. De tal manera que, acreditado en autos su incumplimiento, los intereses se derivan como resultado lógico de la situación de irregularidad fiscal.

El agente no ofrece prueba alguna ni tampoco realiza referencia a ninguna circunstancia que justifique o acredite de algún modo que el incumplimiento no le es imputable.

Advierto que, en las presentes actuaciones administrativas, no ha existido actividad probatoria del apelante. En la etapa impugnatoria, la Autoridad de Aplicación dispuso la apertura a prueba, acto debidamente notificado, sin que la firma recurrente haya incorporado prueba alguna.

Es decir, el apelante, teniendo la oportunidad de probar el efectivo ingreso de las retenciones por parte de los contribuyentes principales (proveedores) en las etapas administrativas pertinentes, no produjo prueba alguna; no pudiendo de esa manera desligarse de sus deberes como Agente de Retención.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma INC S.A., C.U.I.T. N° 30-68731043-4 en contra de la Resolución N° D 619/18 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 26 de Noviembre de 2018, y en consecuencia **DEJAR FIRME** la misma confirmando la "Planilla Determinativa N°: PD 3516-2017 – Acta de Deuda N° A 3516-2017- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCION – ETAPA IMPUGNATORIA", obrante a fojas 324/331, expediente N° 38895/376/D/2015, por un saldo de impuesto a favor de la DGR de \$5.795.144,03 (Pesos cinco millones setecientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y cuatro con 03/100); y la "Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° A 3516-2017 – Impuesto sobre

los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Impugnatoria” obrante a fs. 332, expediente N° 38895/376/D/2015, en atención a lo considerado.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma INC S.A., C.U.I.T. N° 30-68731043-4, en contra de la Resolución N° D 619/18 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 26 de Noviembre de 2018, y en consecuencia **DEJAR FIRME** la misma confirmando la “Planilla Determinativa N°: PD 3516-2017 – Acta de Deuda N° A 3516-2017- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCION – ETAPA IMPUGNATORIA”, obrante a fojas 324/331, expediente N° 38895/376/D/2015- por un saldo de impuesto a favor de la DGR de \$5.795.144,03 (Pesos cinco millones setecientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y cuatro con 03/100); y la “Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° A 3516-2017 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Impugnatoria” obrante a fs. 332, expediente N° 38895/376/D/2015, en atención a lo considerado.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

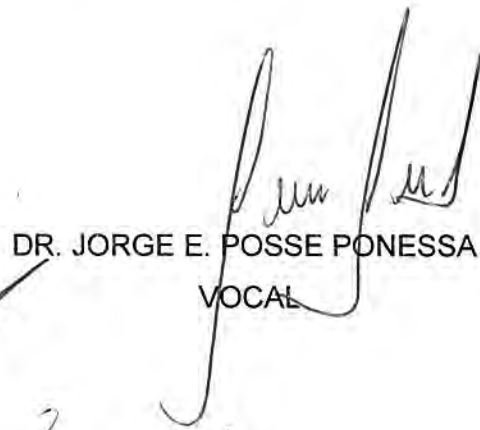
2°: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.-

APM

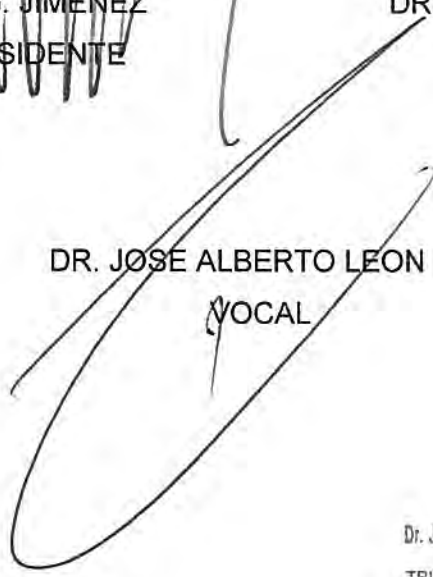
HACER SABER



C.P.M. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE




DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL